

LA EJECUCIÓN

Ejecución definitiva y provisional.
Ejecución dineraria

Consideraciones previas

- La CE en su artículo 117.3 refiere que la potestad jurisdiccional no solo comprende ejecutar sino también “**hacer ejecutar lo juzgado**”
- El derecho a la ejecución forma parte del **derecho a la tutela judicial efectiva** consagrado en el art. 24 de la CE

Consideraciones previas

- **Posición del juez en la ejecución es proactiva:**
 - En el proceso de ejecución el juez no adopta una posición de imparcialidad sino que debe actuar en favor de que el título ejecutivo se cumpla y, por tanto, desde esta perspectiva puede afirmarse que se alinea con la posición del ejecutante.

Consideraciones previas

- **Objeto de la ejecución:**
 - En **sentido estricto** comprende todas las actuaciones legales y materiales encaminadas a dar completa satisfacción a lo dispuesto en el título ejecutivo.
 - En un **sentido más amplio**, la ejecución puede incluir pronunciamientos **declarativos**, de carácter incidental, relacionados con dicha satisfacción y que dan respuesta a cambios en el estado de las cosas y/o de las personas después de constituido el título (ampliación de la ejecución, sucesión etc...)

Títulos ejecutivos (art. 237)

- 1.- Sentencias y autos de condena firmes
- 2.- Laudos o resoluciones arbitrales y los acuerdos de mediación.
- 3.- Resoluciones judiciales que aprueben u homologuen transacciones judiciales y acuerdos logrados en el proceso alcanzados ante el secretario judicial en cualquier momento anterior al acto de juicio (LRJS art.84) como los actos de conciliación suscritos a presencia judicial en el mismo acto de juicio (LRJS art.85.8) o con posterioridad. Incluso los autos homologando acuerdos transaccionales alcanzados en cualquier momento del proceso (LRJS art.246).
- 4.- Las demás resoluciones procesales y documentos que, por disposición de la LEC u otra ley, puedan llevar aparejada ejecución: los actos de conciliación o alcanzados a través de mediación bien ante el servicio administrativo correspondiente o bien ante el órgano que asuma estas funciones constituido a través de los acuerdos interprofesionales o los convenios colectivos referidos en el ET art.83 -modif RDL 7/2011 art.1.1- (LRJS art.63).

Principios del procedimiento ejecutivo

- **Justicia rogada e impulso de oficio**
 - La ejecución -salvo procedimiento de oficio- se inicia a instancia de la parte ejecutante (art. 239.1) pero a ello no obsta el que, una vez iniciada, corresponda al órgano judicial adoptar de oficio las medidas de impulso procesal para llevar a buen término la ejecutoria (art. 239.3)
 - La pasividad del ejecutante no debe perjudicar la ejecución.

Principios del procedimiento ejecutivo

- **Principio de congruencia**

- Los actos ejecutivos deben ser congruentes con el contenido del fallo que se pretende ejecutar
- Ello no impide que en ocasiones sea preciso interpretar o aclarar algún aspecto del título ejecutivo como paso previo a la adopción de medidas ejecutivas concretas pero siempre que no se altere el sentido del fallo ni se contradiga la ejecutoria tal y como quedó plasmada tras el proceso declarativo.
- No es incompatible con la posibilidad de sustituir determinados pronunciamientos del fallo (ejecución por equivalente) cuando concurren supuestos de imposibilidad legal o material sobrevenida o por acuerdo entre las partes respetando siempre los derechos indisponibles (transacción, art. 246)

Competencia

- El art. 237.1 de la LRJS prevé la regla general de que la ejecución se llevará a efecto por el órgano judicial (unipersonal o colegiado) que hubiere conocido del asunto en la instancia.
- Cuando en la constitución del título ejecutivo no hubiera mediado intervención judicial (ejemplo, conciliación ante el CEMAC) corresponderá al órgano judicial del lugar donde el título se hubiera constituido.

Partes

- **Partes en sentido estricto:**

- **Ejecutante** es quien, como beneficiado por el título, pide la ejecución
- **Ejecutado** es frente a quien la ejecución se pide y despacha

- **Otras partes:**

- Quienes, sin figurar como acreedores o deudores en el título ejecutivo o sin haber sido declarados sucesores de unos u otros, aleguen un derecho o interés legítimo y personal que pudiera resultar afectado por la ejecución que se trate de llevar a cabo (art. 240)
- Ministerio Fiscal (art. 240.4)
- FOGASA (art. 23)

Ejecución en casos de sucesión

- Puede afectar al ejecutante y/o al ejecutado
- Declaración previa constancia fehaciente (art. 540 LECv) o tras trámite incidental cuando se alegue la sucesión de la contraria y exista controversia (arts. 240 y 238)
- Hechos o actos jurídicos relevantes acaecidos con posterioridad a la constitución del título (art. 240.2)
- El supuesto más habitual es el de sucesión empresarial vía art. 44 del ET

Ejecución en bienes gananciales

- Si se trata de **deudas de las que deba responder la sociedad de gananciales**, aun contraídas por uno de los cónyuges, la ejecución se despacha contra el cónyuge deudor pero el otro cónyuge puede oponerse a la ejecución si se embargan bienes comunes y, a tal fin, debe notificársele la demanda ejecutiva y el auto despachando ejecución (art. 541.1 y 2 LEC)
- Si se ejecuta **contra bienes comunes por falta o insuficiencia de los privativos** el embargo debe de notificársele al otro cónyuge quien podrá pedir la disolución y liquidación de la sociedad en cuyo caso quedaría suspendida la ejecución respecto a ese concreto bien (art. 541.3 LEC)

Ejecución contra deudores solidarios

- Art. 542 de la LEC
 - Para despachar ejecución contra un deudor solidario es preciso que haya sido parte en el proceso declarativo.
 - Si en el título aparecen condenados varios deudores solidarios la ejecución puede despacharse contra todos a la vez o solo contra uno o algunos de ellos

Ejecución contra una UTE o una AIE

- **Agrupaciones de Interés Económico.** Gozan de personalidad jurídica al amparo del art. 1 de la Ley 12/1991. Responsabilidad principal de la AIE y subsidiaria y solidaria de sus componentes.
- **Uniones temporales de empresas:** solo pueden ser parte en la ejecución si fueron parte en el proceso declarativo

Ejecución contra entes sin personalidad jurídica

- Art. 240.3 LRJS y Art. 544 LEC
 - Procede despachar ejecución contra los que resulten ser sus **socios, partícipes, miembros** o contra los **gestores** que hubieran intervenido en su nombre frente a los trabajadores .
 - No cabe en casos de propiedad horizontal.
 - Para **determinar** la condición personal de **miembro**, partícipe, socio o gestor:
 - Deriva del título ejecutivo en el que están plenamente identificados.
 - Si no están determinados, se precisa comparecencia incidental para determinarlos (art. 238).

Terceros

- Art. 240 y 252 LRJS
 - **Tercería de dominio**
 - **Tercería de mejor derecho**
 - **Tercerista laboral:** el art. 252 prevé que atendida la cantidad objeto de apremio los autos en que se despache la ejecución y las resoluciones en que se decreten embargos se notificarán a los representantes unitarios y sindicales de los trabajadores de la empresa deudora, a efectos de que puedan comparecer en el proceso.

Plazo para solicitar la ejecución

- **Art. 243 LRJS**

- Plazo de prescripción
- Igual al plazo sustantivo para solicitar el reconocimiento del derecho (art. 59 ET y art. 43 LGSS)
 - Un año, para salarios e indemnizaciones, capital coste de prestaciones, importe total del desempleo a percibir o anticipos por las entidades gestoras, reintegro de prestaciones (excepto desempleo)
 - Cinco años: prestaciones periódicas de la SS, desempleo
 - Prestaciones imprescriptibles: jubilación contributiva, muerte y supervivencia (excepto subsidio por defunción)

Plazo para solicitar la ejecución

- Art. 239 LRJS:
 - La ejecución podrá solicitarse tan pronto la sentencia o resolución judicial ejecutable haya ganado **firmeza o desde que el título haya quedado constituido** o, en su caso, **desde que la obligación declarada en el título ejecutivo fuese exigible** (apartado 2º)
 - No se aplica el plazo de espera de 20 días previsto en la LEC si bien cuando el ejecutado cumple su obligación dentro de dicho plazo (es decir abona el principal e intereses procesales en su caso en ejecución dineraria) no se le imponen las costas (apartado 3º)

Inicio de la ejecución

- **Escrito (no demanda)** con el siguiente contenido (art. 239.2):
 - **Datos identificativos de las partes.**
 - **Clase de tutela ejecutiva** que se pretende en relación con el título ejecutivo aducido.
 - Tratándose de ejecuciones dinerarias, la **cantidad líquida** reclamada como principal, así como la que se estime para **intereses de demora y costas** conforme al artículo 251.
 - Los **bienes del ejecutado** susceptibles de embargo de los que tuviere conocimiento y, en su caso, si los considera suficientes para el fin de la ejecución.
 - Las **medidas ejecutivas** concretas que proponga para llevar a debido efecto la ejecución.
 - En el caso de títulos extrajudiciales o de resoluciones dictadas por otro órgano jurisdiccional deberá acompañarse el **testimonio de la resolución, con expresión de su firmeza, o la certificación del organismo administrativo, conciliador, mediador o arbitral correspondiente.**
- **Subsanación (4 días)**

Admisión

- **Auto** del juez conteniendo la “**orden general de ejecución**” siempre que:
 - Concurran los presupuestos y requisitos procesales (sentencia o auto susceptible de ejecución, capacidad competencia...)
 - El título ejecutivo sea regular
 - Las medidas ejecutivas sean congruentes con el título
- **Decreto** del Secretario Judicial adoptando medidas de averiguación patrimonial y/o medidas ejecutivas concretas (art. 551 LRJS)

Admisión

- Contra el auto por el que se admite o inadmite la ejecución cabe **recurso de reposición (art. 239.4)**
 - **Cuando se ha denegado:** admisibilidad, regularidad del título y/o congruencia de la solicitud de ejecución.
 - **Cuando se ha despachado:**
 - Inadmisibilidad, irregularidad del título y/o incongruencia de la solicitud de ejecución.
 - Pago o cumplimiento, prescripción de la acción ejecutiva u otros hechos impeditivos, extintivos o excluyentes posteriores, excepto la compensación
- La reposición se resuelve previo traslado para **impugnación** a la parte contraria (regla general) o, en su caso, previa comparecencia incidental del art. 238
- Contra el auto resolutorio de la reposición o dictado tras la comparecencia incidental cabe, en su caso, **suplicación** conforme al art. 191.4 d)

Oposición a la ejecución

- **Por motivos de fondo:**

- Pago o cumplimiento de la obligación acreditado documentalmente.
- Pactos y transacciones que se hubiesen convenido para evitar la ejecución que consten en documento público
- Prescripción de la acción ejecutiva
- Otros hechos impeditivos, extintivos o excluyentes siempre que se hubieran producido con posterioridad a la constitución del título

- **Por motivos procesales o de forma:**

- Falta de capacidad o de representación.
- Nulidad radical del despacho de ejecución por no contener la sentencia pronunciamiento de condena o por no contener el documento los requisitos exigidos.

Suspensión de la ejecución

- **Previsión legal expresa** (art. 244.1 a)
 - Solicitud de designación de abogado por el turno de oficio por los trabajadores y los beneficiarios del sistema de Seguridad Social, que por disposición legal ostentan el derecho a la asistencia jurídica gratuita
 - Cuestión prejudicial penal por falsedad documental siempre que la falsedad se haya producido después de constituido el título ejecutivo y que la suspensión se limite a las actuaciones ejecutivas condicionadas directamente por la resolución de aquella.
 - Tercería de dominio o de mejor derecho
 - Audiencia al demandado rebelde
 - Cuando el cumplimiento inmediato de la obligación que se ejecuta pudiera ocasionar a trabajadores dependientes del ejecutado perjuicios desproporcionados en relación a los que al ejecutante se derivarían del no cumplimiento exacto, por poner en peligro cierto la continuidad de las relaciones laborales subsistentes en la empresa deudora (art. 244.3)
 - A solicitud del FOGASA al amparo del art. 277 en caso de bienes embargados afectos al proceso productivo y la empresa continua su actividad.
- **A petición del ejecutante o de ambas partes** por un máximo de tres meses, salvo que la ejecución derive de un procedimiento de oficio (art. 244.1 b).

Suspensión en caso de concurso

- Conforme al art. 248.3 de la LRJS las acciones de ejecución que puedan ejercitar los trabajadores para el cobro de los salarios e indemnizaciones por despido que les puedan ser adeudados quedan sometidas a lo establecido en la **Ley Concursal**.
- Una vez **declarado el concurso**, no pueden iniciarse ejecuciones singulares, judiciales o extrajudiciales, contra el patrimonio del deudor.
- Si se trata de **ejecuciones anteriores** en las que hubieran embargado bienes del concursado con anterioridad a la fecha de declaración del concurso y siempre hasta la aprobación del plan de liquidación, pueden continuarse las ejecuciones laborales siempre que **los bienes objeto de embargo no resulten necesarios para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor**.
- En los demás casos las actuaciones que se hallaren en tramitación quedan en **suspense** desde la fecha de declaración del concurso, sin perjuicio del tratamiento concursal que corresponda dar a los respectivos créditos. En tal caso el juez, a petición de la administración concursal y previa audiencia de los acreedores afectados, puede acordar el levantamiento y cancelación de los embargos trabados cuando el mantenimiento de los mismos dificultara gravemente la continuidad de la actividad profesional o empresarial del concursado salvo que se trate de acreedores con garantía real (art. 55 Ley Concursal)

Transacción

- **Art. 246 de la LRJS**
 - **Forma:** Convenio que debe ser notificado al FOGASA
 - **Contenido:** Puede consistir en un aplazamiento (espera) o en la reducción de la deuda (quita), o en ambas cosas a la vez, con vencimiento anticipado por incumplimiento parcial o de uno de los plazos; especificación, novación objetiva o subjetiva o en la sustitución por otra equivalente de la obligación contenida en el título, en la determinación del modo de cumplimiento, en especial del pago efectivo de las deudas dinerarias, en la constitución de las garantías adicionales que procedan y, en general, en cuantos pactos lícitos puedan establecer las partes.
 - **Límite:** indisponibilidad de los derechos reconocidos por sentencias firmes al trabajador
 - **Homologación** por medio de auto del juez.
 - La ejecución subsiste mientras no se cumpla el convenio y en caso de incumplimiento dicho convenio es título ejecutivo
 - El auto es susceptible de **impugnación** como si se hubiera alcanzado en conciliación

Acumulación de ejecuciones

- **Facultativa** cuando se trate de actuaciones ejecutivas derivadas de distintos títulos ejecutivos contra un mismo deudor y siempre por razones de economía o conexidad y bien de oficio a **instancia** de parte
- **Obligatoria:** en caso de ejecución dineraria cuando concurren indicios de insuficiencia de los bienes:
 - De oficio o a instancia de parte si las actuaciones se siguen en el mismo juzgado
 - Solo a instancia de parte si se siguen en juzgados distintos
- **Requisitos formales:** se acumula al proceso en el que primero se despachó ejecución y, de forma subsidiaria, por la antigüedad del título y presentación de la demanda
- **Incidente:** resuelve el SJ previa audiencia de las partes
 - No suspende las ejecuciones salvo en lo relativo al pago de cantidades obtenidas después del inicio del incidente
 - No cabe cuando ya se ha cumplido la finalidad de la ejecución: satisfacción del ejecutante o se ha decretado la insolvencia
 - No altera las normas sobre prelación de créditos
- Arts. 27 al 41 y 270 al 274 de la LRJS sobre ejecución dineraria